



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10428-2006-PHC/TC
LIMA
JORGE LUIS BORJA URBANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leonel Álvarez Villacorta, a favor de don Jorge Luis Borja Urbano, contra la resolución de la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 547, su fecha 24 de julio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos: y.

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de abril de 2003 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Pariona Pastrana, Ordóñez Alcántara y Jara García, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución de fecha 6 de marzo de 2003, que confirma el mandato de detención contenido en el auto que abre instrucción en contra del beneficiario por el delito de defraudación tributaria, emitido por el Decimosexto Juzgado Penal de Lima, expediente N.º 403-2002 y que, consecuentemente, se disponga su comparecencia y se deje sin efecto las órdenes de captura libradas en su contra. Alega que la resolución cuestionada afecta el derecho de presunción de inocencia del beneficiario al exponer una "falsa motivación", pues aplica de manera distorsionada el artículo 135.º del Código Procesal Penal; que la investigación administrativa y parcializada practicada por la SUNAT carece de mérito probatorio al ejecutarse al amparo de una inconstitucional legislación penal tributaria; que la prognosis de la pena no alcanza para determinar una sanción punitiva, pues no existe prueba incriminatoria válida; y que no existe peligro procesal por cuanto no hay prueba que indique el ánimo perturbador, más aún si el beneficiario ha presentado pruebas que acreditan su domicilio y trabajo conocido. Agrega que el objeto mediato del presente proceso de hábeas corpus es que se analice la constitucionalidad de la legislación tributaria penal dictada en el gobierno pasado.
2. Que se acredita de las instrumentales que corren en autos que, a la fecha de emisión del dictamen acusatorio emitido por la Décima Fiscalía Superior en lo Penal de Lima (fojas 429), esto es, 31 de agosto de 2005, el recurrente se encontraba con mandato de comparecencia restringida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que siendo la finalidad de los procesos constitucionales de la libertad, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o derechos conexos, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, por cuanto la medida coercitiva impugnada ha sido variada por el mandato de comparencia restringida.
4. Que, respecto a al pretendido análisis de la constitucionalidad de la legislación tributaria penal dictada en el gobierno pasado [fundamento principal del recurso de agravio constitucional], se debe señalar que el hábeas corpus no es un proceso de control de la constitucionalidad de las normas, y que, si bien el juez constitucional puede realizar el control constitucional concreto respecto a una norma, esta eventualidad está supeditada a que dicha norma esté relacionada a las circunstancias del caso a resolver, en el que se discute la afectación del derecho a la libertad personal [en el caso] proveniente de la resolución judicial que se cuestiona, lo que no ocurre en autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda al haber operado la sustracción de materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)